



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

**Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al
Ambiente del Estado de Tamaulipas
(Abrogada)**

**Documento de consulta
Sin reformas P.O. del 1 de febrero de 1992.**

Nota: Abrogada por la Ley de Protección Ambiental para el Desarrollo Sustentable del Estado de Tamaulipas, publicada en el anexo al P.O. 156, del 29 de diciembre de 2004.

AMÉRICO VILLARREAL GUERRA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Congreso del Estado, se ha servido expedir el siguiente Decreto:

“Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Gobierno de Tamaulipas.- Poder Legislativo.

LA QUINCUAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, en uso de las facultades que le concede el Artículo 58 fracción I, de la Constitución Política Local, tiene a bien expedir el siguiente:

DECRETO No. 162

LEY DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO ÚNICO
NORMAS PRELIMINARES**

ARTÍCULO 1o.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés social y tienen por objeto la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección del medio ambiente en el Estado de Tamaulipas.

ARTÍCULO 2o.- Son supletorias de esta Ley: La Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, las Leyes de Salud, de Desarrollo Urbano y demás ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO 3o.- Para los efectos de esta Ley se considera de utilidad pública:

- I.- El ordenamiento ecológico del Estado de Tamaulipas;
- II.- El establecimiento de zonas prioritarias de preservación y restauración del equilibrio ecológico;
- III.- El cuidado de los sitios necesarios para asegurar el mantenimiento e incremento de los recursos genéticos de la flora fauna silvestre y acuática;
- IV.- El establecimiento de zonas intermedias de salvaguarda con motivo de la presencia de actividades consideradas como riesgosas;
- V.- El establecimiento de rellenos sanitarios; y
- VI.- La reforestación.

ARTÍCULO 4o.- Para los efectos de esta Ley se considerarán, además de las definiciones contenidas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, las siguientes:

Ley: Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas.

Estado: Estado Libre y Soberano de Tamaulipas.

Secretaría: Secretaría de Asentamientos Humanos, Obras y Servicios Públicos del Estado.

Aguas residuales: Es el líquido de composición variada proveniente de los usos domésticos, agropecuarios, comerciales, de fraccionamientos industriales, de servicio o de cualquier otro uso, que por este motivo hayan sufrido degradación de su calidad original.

Alejamiento de aguas residuales: Es la conducción y descarga de las aguas residuales, con o sin tratamiento desde el sitio de su generación hasta su punto de rehuso o disposición final.

Almacenamiento de aguas residuales: Es la reunión y retención temporal de las aguas residuales, antes de ser aprovechadas, tratadas o descargadas en cuerpos receptores.

Almacenamiento de residuos sólidos no peligrosos: La acción de reunión y retención de residuos no peligrosos en tanto se procesan para su aprovechamiento.

Aprovechamiento de aguas residuales: Acción de uso o servicio total o parcial de las aguas residuales en actividades agrícolas e industriales o de otra disposición.

Condiciones particulares de descarga de aguas residuales: Son el conjunto de parámetros físicos, químicos y biológicos y sus valores que como máximo serán admitidos en una descarga de aguas residuales, en función de un punto final de descarga.

Cuerpo receptor: Es la unidad que recibe descargas de aguas residuales, como: Los lagos, lagunos, estuarios, acuíferos, marismas, redes colectoras, con excepción del sistema de drenaje y alcantarillado urbano o municipal, ríos, cuencas, vasos, aguas marinas y demás depósitos o corrientes de agua, así como el suelo y el subsuelo.

Depósito: Lugar destinado a la conservación de materiales o residuos para su control y aprovechamiento.

Descarga de aguas residuales: Es la acción de verter aguas residuales en algún cuerpo receptor.

Disposición final de residuos sólidos no peligrosos: Es la acción de depositar permanentemente los residuos no peligrosos en sitios y condiciones adecuadas para evitar daños al ambiente.

Emisión: Es la descarga directa o indirecta a la atmósfera de olores, partículas sólidas, vapores, gases y cualesquiera de sus combinaciones y en general toda sustancia que no sea agua en su forma no combinada.

Estudio de riesgos: Es el análisis de las acciones previstas para el desarrollo de la obra o actividad, los riesgos inherentes a éstas y los efectos potenciales al ambiente, así como las medidas de seguridad tendientes a evitar, minimizar o controlar estas afectaciones en caso de accidente.

Fuente fija de contaminación atmosférica: Es todo medio operativo estable que genera o puede generar emisiones contaminantes a la atmósfera, como: Industria, máquinas con motores de combustión, terminales y bases de autobuses y ferrocarriles, aeropuertos, ferias, tianguis, circos y similares.

Fuente móvil de contaminación atmosférica: Es todo medio operativo inestable que genera o puede tener emisiones contaminantes a la atmósfera, como: Aviones, helicópteros, ferrocarriles, tranvías, tractocamiones, autobuses, camiones, automóviles, motocicletas, embarcaciones, equipo y maquinaria con motores de combustión y similares.

Fuente móvil de contaminación del agua: Todo tipo de embarcaciones que operen en las aguas, así como los aerodeslizadores, sumergibles, artefactos y plataformas flotantes.

Infiltración de aguas residuales: Es el Proceso natural o inducido, mediante el cual las aguas residuales llegan al subsuelo.

Lixiviado: Es el líquido proveniente de los residuos, disuelto o en suspensión, el cual se forma por reacción, arrastre o percolación.

Manejo de residuos sólidos no peligrosos: Es el conjunto de operaciones relativas a la recolección, transporte, reuso, almacenamiento, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos no peligrosos.

Medidas de prevención y mitigación: Son aquellas disposiciones que tienen por objeto prevenir o reducir los impactos ambientales que pudieran ocurrir, en cualquier etapa de desarrollo de una obra o actividad.

Recolección de residuos: Es la acción de aceptar y transferir los residuos al equipo destinado a conducirlos a las instalaciones de almacenamiento, tratamiento o reuso, o a los sitios para su disposición final.

Reciclaje: Es el método de tratamiento, transformación y adaptación de los residuos no peligrosos con fines productivos.

Reuso de residuos sólidos no peligrosos: Es el proceso de utilización de los residuos sólidos no peligrosos que hayan sido tratados y que se aplicarán a un nuevo proceso de transformación o de cualquier otro.

Ruido: Todo sonido estridente provocado por cuerpos fijos o móviles, susceptible de causar riesgos o problemas ambientales.

Sistema de drenaje y alcantarillado urbano o municipal: Es el conjunto de dispositivos o instalaciones que tienen como propósito recolectar y conducir aguas residuales urbanas o municipales, pudiendo incluir la captación de aguas pluviales.

Tratamiento de aguas residuales: Es el proceso a los que se someten las aguas residuales, con el objeto de disminuir o eliminar los contaminantes que contengan.

Tratamiento de residuos sólidos no peligrosos: Es el proceso de transformar los residuos no peligrosos por medio del cual se cambian sus características.

Vibración: Es todo movimiento de vaivén dentro de un medio elástico que presente desplazamientos eficaces dentro de un ámbito de 4 micrómetros a 02 milímetros

TÍTULO SEGUNDO DE LA DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS

CAPÍTULO ÚNICO DE LAS COMPETENCIAS

ARTÍCULO 5o.- La aplicación de la presente Ley corresponde al Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría y a los Municipios a través de sus Ayuntamientos, dentro del ámbito de sus jurisdicciones.

ARTÍCULO 6o.- Compete al Estado:

I.- La preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente en su circunscripción territorial;

II.- La formulación de la política y de los criterios ecológicos particulares en su territorio;

III.- El ordenamiento ecológico del Estado;

IV.- La prevención y el control de la contaminación de la atmósfera, generada en zonas o fuentes emisoras de jurisdicción estatal;

V.- La prevención y el control de la contaminación de las aguas de jurisdicción estatal;

VI.- La prevención y el control de la contaminación de las aguas federales que tenga asignadas o concesionadas para la prestación de servicios públicos y de las que descarguen en las redes de alcantarillado de los centros de población, con las limitaciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y las demás aplicables;

VII.- El establecimiento de las medidas para hacer efectiva la prohibición de emisiones contaminantes que rebasen los niveles máximos permisibles por ruido, vibraciones, energía térmica, lumínica y olores perjudiciales al equilibrio ecológico o al ambiente, salvo en las zonas o en los casos de fuentes emisoras de jurisdicción federal;

VIII.- La prevención y control de la contaminación visual;

IX.- La regulación de las actividades que no sean consideradas altamente riesgosas, cuando por los efectos que puedan generar se afecten los ecosistemas o el ambiente del Estado;

X.- La regulación del manejo y disposición final de los residuos sólidos que no sean peligrosos, atento a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;

XI.- La prevención y restauración del equilibrio ecológico y la protección ambiental en los centros de población, en relación con los efectos derivados de los servicios de alcantarillado, limpia, mercados y centrales de abasto, panteones, rastros, tránsito y transportes locales;

XII.- La regulación del aprovechamiento racional de las aguas de jurisdicción estatal;

XIII.- La regulación con fines ecológicos, del aprovechamiento de los minerales o sustancias no reservadas a la Federación, que constituyan depósitos naturales como roca o productos de su descomposición y que se utilicen para la fabricación de materiales para la construcción u ornamento;

XIV.- La prevención y el control de emergencias ecológicas y contingencias ambientales, en forma aislada o participativa con la Federación;

XV.- La regulación, creación y administración de las áreas naturales protegidas de jurisdicción local, en los términos de esta Ley; y,

XVI.- Los demás asuntos que se prevén en esta Ley y en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

ARTÍCULO 7o.- Compete a los Municipios:

I.- Preservar y restaurar el equilibrio ecológico y proteger al ambiente en sus respectivas circunscripciones territoriales, salvo de que se trate de asuntos de competencia del Estado o de la Federación;

II.- Formular la política y los criterios ecológicos particulares municipales, respectivos;

III.- Llevar a cabo el ordenamiento ecológico municipal de los asentamientos humanos, a través de los programas de desarrollo urbano y demás instrumentos regulados por la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley General de Asentamientos Humanos, la presente Ley, la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Tamaulipas y las demás disposiciones aplicables en el Estado;

IV.- Prevenir y controlar la contaminación de la atmósfera;

V.- Verificar el cumplimiento de las normas técnicas ecológicas de emisión máxima permisible de contaminantes a la atmósfera;

VI.- Establecer y operar sistemas de verificación de emisiones contaminantes de la atmósfera de los vehículos automotores que circulen por el territorio del Municipio correspondiente;

VII.- Fijar las limitaciones a la circulación de los vehículos automotores cuyos niveles de emisión de contaminantes a la atmósfera rebasen los límites máximos permisibles, que determinen los reglamentos y normas vigentes;

VIII.- Aplicar las medidas de tránsito y vialidad necesarias, dentro de la circunscripción municipal correspondiente, para reducir los niveles de emisión de contaminantes a la atmósfera de los vehículos automotores;

IX.- Establecer requisitos y procedimientos para regular las emisiones de contaminantes a la atmósfera de los vehículos automotores verificando el cumplimiento de las normas técnicas ecológicas de emisión máxima permisible del transporte público, en áreas de jurisdicción del Municipio;

X.- Aplicar los criterios ecológicos generales para la protección de la atmósfera que establece esta Ley en las declaratorias de usos, destinos, reservas y provisiones, para lo cual definirá las zonas en las que será permitida la instalación de industrias contaminantes, fuera de las cuales no se autorizará la construcción de dichas industrias, sin perjuicio de las facultades federales en materia de actividades altamente riesgosas;

XI.- Convenir con quienes realicen actividades contaminantes y, en su caso, requerirles la instalación de equipos de control de emisiones;

XII.- Promover la instalación de equipos de control de emisiones, tratándose de actividades contaminantes de competencia federal;

XIII.- Integrar, mantener actualizado y publicar el inventario de fuentes fijas de contaminación atmosférica;

XIV.- Promover ante la Secretaría, la asistencia técnica para la evaluación del impacto ambiental de obras o actividades que no se encuentren comprendidas en el Artículo 29 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y que vayan a realizarse dentro del territorio municipal correspondiente, que puedan alterar el equilibrio ecológico o el ambiente del Municipio respectivo y, en su caso, condicionar el otorgamiento de autorizaciones para uso del suelo o de las licencias de construcción u operación respectivas, al resultado satisfactorio de dicha evaluación;

XV.- Operar los sistemas de monitoreo de la contaminación atmosférica en el Municipio respectivo con arreglo a las normas técnicas ecológicas correspondientes;

XVI.- Certificar los niveles de emisión de contaminantes a la atmósfera, con arreglo a las normas técnicas ecológicas respectivas;

XVII.- Elaborar y dar a conocer a la comunidad un informe semestral sobre el estado del medio ambiente en el Municipio correspondiente, así como los resultados del monitoreo de la calidad del aire, integrándolos al Sistema de Información Estatal a cargo de la Secretaría;

XVIII.- La prevención y control de la contaminación de las aguas federales que tengan asignadas para la prestación de servicios públicos y de las que se descarguen en los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población, sin perjuicio de las facultades de la Federación en materia de tratamiento, descarga, infiltración y reuso de aguas residuales;

XIX.- Verificar el cumplimiento de las normas técnicas ecológicas de vertimiento de aguas residuales en los sistemas de drenaje y alcantarillado;

XX.- Evaluar y dictaminar las solicitudes de autorización que les presenten los interesados para descargar aguas residuales en los sistemas de drenaje y alcantarillado que administren, y establecer condiciones particulares de descarga a dichos sistemas;

XXI.- Requerir la instalación de sistemas de tratamiento a quienes exploten, usen o aprovechen en actividades económicas, aguas federales concesionadas a los Municipios para la prestación de servicios públicos, así como a quienes descarguen aguas residuales en los sistemas municipales de drenaje y alcantarillado y no satisfagan las normas técnicas ecológicas correspondientes;

XXII.- Implantar y operar sistemas municipales de tratamiento de aguas residuales, de conformidad con las normas técnicas aplicables;

XXIII.- Aplicar en las obras e instalaciones municipales destinadas al tratamiento de aguas residuales, los criterios que emitan las autoridades federales correspondientes, a efecto de que las descargas en cuerpos y corrientes de agua que pasen al territorio de otro Municipio u otra Entidad Federativa satisfagan las normas técnicas ecológicas aplicables;

XXIV.- Llevar a cabo, en su caso, el tratamiento de aguas residuales de origen particular que se descarguen en los sistemas de drenaje y alcantarillado, previo el pago de los derechos correspondientes;

XXV.- Llevar y actualizar el registro municipal de las descargas a las redes de drenaje y alcantarillado que administren, cuyos datos serán integrados al Registro Estatal de Descargas a cargo de la Secretaría;

XXVI.- La prevención y el control de la contaminación originada por ruido, vibraciones, energía térmica, energía lumínica y olores perjudiciales al equilibrio ecológico o al ambiente;

XXVII.- Prevenir y controlar la contaminación visual, siguiendo los lineamientos de esta Ley;

XXVIII.- La regulación del manejo y disposición final de los residuos sólidos que no sean peligrosos, de conformidad con lo dispuesto por la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;

XXIX.- La prevención y restauración del equilibrio ecológico y la protección ambiental en los centros de población, en relación con los efectos derivados de los servicios de alcantarillado, limpia, mercados y centrales de abasto, panteones, rastros, tránsito y transportes locales;

XXX.- La prevención y control de emergencias ecológicas y contingencias ambientales, cuando la magnitud gravedad de los desequilibrios ecológicos o daños al ambiente amenace extenderse al territorio del Municipio que corresponda;

XXXI.- Proponer la creación y administración de las áreas naturales protegidas, en coordinación con el Gobierno del Estado cuando así se prevea en esta Ley;

XXXII.- Establecer las medidas necesarias e imponer las sanciones correspondientes por infracciones a esta Ley, en los ámbitos de su competencia, o a las ordenanzas, reglamentos y bandos de policía y buen gobierno que expidan los Ayuntamientos;

XXXIII.- Concertar con los sectores social y privado la realización de acciones previstas en la presente Ley;

XXXIV.- La evaluación del impacto ambiental en el ámbito de su competencia; y,

XXXV.- Los demás asuntos que se prevén en esta y otras Leyes.

ARTÍCULO 8o.- Los Ayuntamientos deberán expedir los bandos de policía y buen gobierno, reglamentos, circulares, así como las demás disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, en las materias que trata esta Ley y la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

ARTÍCULO 9o.- En el ejercicio de sus atribuciones, las dependencias y entidades del Estado y sus Ayuntamientos deberán observar las disposiciones de esta Ley y los ordenamientos que de la misma se deriven.

ARTÍCULO 10.- Sin perjuicio de lo dispuesto por el Artículo 7o., el Ejecutivo Estatal, por conducto de la Secretaría y las Autoridades Competentes de los Ayuntamientos aplicarán las normas técnicas ecológicas que expida la Federación por conducto de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, en las materias previstas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

ARTÍCULO 11.- Corresponde a la Secretaría:

I.- Aplicar y hacer cumplir esta Ley;

II.- Formular y conducir la política estatal de ecología;

III.- Formular los criterios ecológicos, en la prevención y control de la contaminación ambiental, en la preservación de las áreas naturales protegidas y en la vigilancia permanente de las aguas de jurisdicción estatal;

IV.- Aplicar, en la esfera de su competencia esta Ley, reglamentos y las normas técnicas ecológicas que expida la Federación por conducto de la Secretaría de desarrollo Urbano y Ecología;

V.- Formular y desarrollar programas para preservar y restaurar el equilibrio ecológico y proteger el ambiente en el Estado;

VI.- Realizar acciones ecológicas coordinadamente con las demás Dependencias de la Administración Pública, según sus respectivas competencias;

VII.- Evaluar el impacto ambiental, previo a la realización de las obras o actividades a que se refiere esta Ley;

VIII.- Formular y proponer al Ejecutivo Estatal los anteproyectos de disposiciones conducentes a preservar y restaurar el equilibrio ecológico y proteger el ambiente en la Entidad, en las materias de jurisdicción estatal;

IX.- Proponer al Ejecutivo Estatal la adopción de las medidas necesarias para la prevención y el control de emergencias ecológicas y contingencias ambientales de competencia estatal;

X.- Coordinar con las demás Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado, las acciones y medidas que determine el Ejecutivo Estatal para la prevención y el control de contingencias ambientales, cuando la magnitud o gravedad de los desequilibrios ecológicos o daños al ambiente abarquen el territorio de dos o más Municipios;

XI.- Establecer las bases para la administración y organización de las áreas naturales protegidas de jurisdicción del Estado;

XII.- Concertar acciones ecológicas con los sectores social y privado;

XIII.- Inspeccionar, vigilar y aplicar las medidas necesarias para el cumplimiento de la presente Ley; y,

XIV.- Las demás que conforme a esta u otras Leyes y disposiciones reglamentarias le correspondan.

ARTÍCULO 12.- El Ejecutivo Estatal, por conducto de la Secretaría y, en su caso, con la intervención de otras Dependencias locales, podrá celebrar acuerdos de coordinación con el Ejecutivo Federal y con los Municipios, a fin de concertar acciones en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y protección al ambiente, debiéndose publicar en el Periódico Oficial para los efectos correspondientes.

ARTÍCULO 13.- Los Municipios con la participación del Estado y por su conducto, podrán celebrar acuerdos de coordinación con el Ejecutivo Federal para la realización de acciones de preservación y restauración del equilibrio ecológico y protección al ambiente.

ARTÍCULO 14.- En las zonas conurbadas declaradas por el Ejecutivo Estatal, la realización de acciones en materia de ecología, se llevará a cabo de manera coordinada entre el Estado y los Municipios involucrados en la declaratoria de conurbación correspondiente.

TÍTULO TERCERO DE LA POLÍTICA ESTATAL Y MUNICIPAL

CAPÍTULO I DE LOS PRINCIPIOS DE LA POLÍTICA ESTATAL

ARTÍCULO 15.- En la formulación y conducción de la política ecológica del Estado, el Ejecutivo Estatal por conducto de la Secretaría atenderá los objetivos y estrategias de la política ecológica nacional, observando y aplicando los siguientes principios:

I.- Los ecosistemas son patrimonio común de la sociedad y de su equilibrio dependen la vida y las posibilidades productivas del país;

II.- Los ecosistemas y sus elementos deben ser aprovechados para asegurar una productividad óptima y sostenida, compatible con su equilibrio e integridad.

III.- Las autoridades y los particulares son corresponsables de la protección del equilibrio ecológico; la responsabilidad comprende las condiciones presentes y las que determinarán la calidad de la vida las futuras generaciones.

La prevención de las causas que los generan, es el medio eficaz para evitar los desequilibrios ecológicos:

IV.- El aprovechamiento de los recursos naturales renovables debe realizarse de manera que se asegure su mantenimiento diverso y renovable;

V.- Los recursos naturales no renovables deben utilizarse de modo que se evite el peligro de su agotamiento y no se generen efectos ecológicos adversos;

VI.- La coordinación entre los distintos niveles de Gobierno y la concertación con la sociedad, son acciones indispensables para el equilibrio ecológico;

VII.- En la concertación de acciones ecológicas no sólo participan los individuos, sino también los grupos y organizaciones sociales. El propósito de la concertación es reorientar la relación entre la sociedad y la naturaleza;

VIII.- El Estado regulará, promoverá, restringirá, prohibirá, orientará y, en general, inducirá las acciones de los particulares en los campos económico y social, de conformidad con los criterios de preservación y restauración del equilibrio ecológico;

IX.- Toda persona tiene derecho a disfrutar de un ambiente sano, las autoridades, en los términos de este principio, tomarán las medidas adecuadas para preservar este derecho; y,

X.- El control y la prevención de la contaminación ambiental, el adecuado aprovechamiento de los elementos naturales y el mejoramiento del entorno natural en los asentamientos humanos son elementos fundamentales para elevar la calidad de la vida de la población.

ARTÍCULO 16.- Las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal deberán observar los principios de política ecológica que formulan el Gobierno Federal y Estatal.

CAPÍTULO II DE LOS INSTRUMENTOS DE LA POLÍTICA ECOLÓGICA

ARTÍCULO 17.- Son Instrumentos de política ecológica del Estado:

I.- La planeación ecológica;

II.- El ordenamiento ecológico;

III.- La promoción del desarrollo;

IV.- La regulación ecológica de los asentamientos humanos;

V.- La evaluación del impacto ambiental;

VI.- Las normas técnicas ecológicas;

VII.- La protección de áreas naturales;

VIII.- La investigación y educación ecológica; y,

IX.- La información y vigilancia.

**SECCIÓN I
LA PLANEACIÓN ECOLÓGICA**

ARTÍCULO 18.- La planeación ecológica será considerada en el contexto de la política de desarrollo del Estado, sin perjuicio de lo que disponga la Ley de Planeación para el Estado de Tamaulipas. La planeación se hará de manera concurrente entre las Autoridades Municipales y el Gobierno del Estado, de acuerdo a lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones aplicables en el ámbito de su jurisdicción y competencia.

ARTÍCULO 19.- El Gobierno del Estado promoverá la participación de los distintos grupos sociales en la elaboración de los planes y programas que tengan por objeto la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, en el marco del sistema estatal de planeación democrática y en los términos de las Leyes aplicables.

**SECCIÓN II
EL ORDENAMIENTO ECOLÓGICO**

ARTÍCULO 20.- El ordenamiento ecológico del Estado, se efectuará a través de:

- I.- El Programa Ecológico del Estado;
- II.- Los Programas Subregionales de Ecología;
- III.- Los Programas Municipales de Ecología;
- IV.- Los Programas Ecológicos de Centros de Población; y
- V.- Los Programas Ecológicos Especiales.

Los programas previstos en este artículo tendrán vigencia indefinida y estarán sometidos a un proceso constante de revisión y evaluación.

ARTÍCULO 21.- Los programas ecológicos establecen, en sus distintos niveles, el proceso de planeación dirigidos a evaluar y señalar el uso del suelo y el manejo de los recursos naturales en el territorio del Estado y los Municipios y las zonas sobre las que éstos ejercen su jurisdicción, para preservar y restaurar el equilibrio ecológico y proteger al ambiente, debiendo comprender principalmente;

- 1.- DIAGNÓSTICO DE LA SITUACIÓN ACTUAL.
 - 1.1 Medio natural.
 - 1.2 Medio social y cultural.
 - 1.3 Impacto ambiental.
 - 1.4 Diagnóstico integrado.
 - 1.5 Pronóstico.
 - 2. NIVEL NORMATIVO.
 - 2.1 Objetivos políticos y metas.
 - 2.2 Niveles de protección y usos de suelo
 - 2.3 Recomendaciones específicas.
 - 3. NIVEL ESTRATÉGICO.
 - 3.1 Programas, subprogramas y corresponsabilidad de los sectores.
-

3.2 Criterios ecológicos.

3.3 Emergencias ecológicas.

4. NIVEL INSTRUMENTAL.

4.1 Aspectos jurídicos.

4.2 Aspectos administrativos.

4.3 Aspectos técnicos.

ARTÍCULO 22.- La formulación de los programas ecológicos estatal, subregional y municipal estará a cargo de la Secretaría y los Ayuntamientos respectivos en el ámbito de su competencia y los estudios serán sometidos a la opinión de la Comisión Estatal de Ecología a efecto de que sean revisados y evaluados en un plazo que no exceda de treinta días.

ARTÍCULO 23.- Una vez aprobados los programas estatal y subregional por parte del Ejecutivo del Estado y los municipales y de centros de población por los Ayuntamientos respectivos, se publicarán en forma abreviada en el Periódico Oficial y en los diarios de mayor circulación de la entidad y se inscribirán en el Registro de Programas Ecológicos para que desde la fecha de su inscripción surtan los efectos previstos en esta Ley; la documentación completa podrá ser consultada por cualquier interesado en las oficinas de Registro de Programas Ecológicos.

SECCIÓN III LA PROMOCIÓN DEL DESARROLLO

ARTÍCULO 24.- En la planeación y realización de acciones a cargo de las Dependencias de la Administración Pública Estatal y Municipal, se observarán las disposiciones de la presente Ley, u ordenamientos aplicable, en tratándose de acciones específicas que tengan por objeto regular, promover, restringir, prohibir, orientar y, en general, inducir las acciones de los particulares de los campos económico y social.

SECCIÓN IV LA REGULACIÓN ECOLÓGICA DE LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS

ARTÍCULO 25.- La regulación ecológica de los asentamientos humanos consiste en el conjunto de normas, disposiciones y medidas en los ámbitos del desarrollo urbano y la vivienda, para mantener, mejorar o restaurar el equilibrio de los asentamientos humanos con los elementos naturales y asegurar el mejoramiento de la calidad de vida de la población. Dichas acciones serán llevadas a cabo por el Ejecutivo Estatal y los Ayuntamientos, y en su caso, con la participación del Gobierno Federal.

ARTÍCULO 26.- Los principios y objetivos que en materia de asentamientos humanos emanen de la política ecológica del Estado serán considerados en:

I.- El Plan Estatal de Desarrollo Urbano;

II.- Los Planes Municipales de Desarrollo Urbano;

III.- Los Planes que ordenan y regulan las zonas conurbadas dentro del territorio del Estado;

IV.- Las Declaratorias de provisiones, reservas, usos y destinos que expida el Ejecutivo Estatal; y,

V.- En todos aquellos instrumentos que se expidan para ordenar y regular el desarrollo urbano y rural en el Estado.

ARTÍCULO 27.- En la formulación de los instrumentos previstos en el artículo anterior, se considerarán los criterios ecológicos que para la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente sean emitidos por la Secretaría.

ARTÍCULO 28.- En las áreas declaradas por el Ejecutivo Estatal como espacios dedicados a la conservación en los términos de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Tamaulipas, la urbanización será restringida y sólo se autorizarán aquellas construcciones y obras que aseguren servicios de beneficio social o de uso común.

ARTÍCULO 29.- Para la regulación ecológica de los asentamientos humanos en el Estado, las Dependencias y Entidades de la Administración Pública considerarán los siguientes criterios:

I.- La política ecológica en los asentamientos humanos requiere, para ser eficaz, de una estrecha vinculación con la planeación urbana y su aplicación;

II.- La política ecológica debe buscar la corrección de aquellos desequilibrios que deterioren la calidad de vida de la población y a la vez, prever las tendencias de crecimiento de los asentamientos humanos, para mantener una correlación entre la base de recursos y la población, y cuidar de los factores ecológicos y ambientales que son parte integrante de la calidad de la vida;

III.- En el proceso de creación, modificación y mejoramiento del ambiente construido por el hombre, es indispensable fortalecer las previsiones de carácter ecológico y ambiental para proteger y mejorar la calidad de vida; y,

IV.- Las Entidades deberán de respetar en forma absoluta los espacios geográficos que sean considerados como áreas verdes de acuerdo con la Ley sobre Fusión, Subdivisión, Relotificación y Fraccionamiento de Terrenos en el Estado de Tamaulipas, considerándose nulo cualquier acto jurídico que se realice en contra de dicha disposición.

SECCIÓN V LA EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL

ARTÍCULO 30.- Corresponderá al Gobierno del Estado por conducto de la Secretaría o a los Municipios, según el caso, autorizar, con base en los límites permisibles establecidos en los Reglamentos que se deriven de la presente Ley y de las normas técnicas ecológicas expedidas por la Federación, obras o actividades que impliquen posibles desequilibrios ecológicos, que pretendan realizar personas físicas o morales, públicas o privadas.

ARTÍCULO 31.- Para los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, deberá presentarse ante la Secretaría o ante la autoridad municipal correspondiente, una manifestación de impacto ambiental acompañada, en su caso, de un estudio de riesgo de la obra, de las actividades previstas o de las modificaciones que vayan a efectuarse, cuando se trate de las ya existentes.

ARTÍCULO 32.- La formulación de la manifestación de impacto ambiental y del estudio de riesgo deberá efectuarse por la Secretaría cuando así lo considere necesario el Estado o por prestadores de servicios autorizados para este efecto, siempre y cuando éstos se encuentren inscritos en el registro y cumplan con los requisitos que previamente establezca la Secretaría.

ARTÍCULO 33.- Una vez presentada la manifestación de impacto ambiental y evaluada por la Secretaría o por la autoridad municipal competente, las medidas de mitigación previstas en la autorización respectiva deberán observarse en la realización de la obra o actividad de que se trate.

ARTÍCULO 34.- El Ejecutivo Estatal a través de la Secretaría expedirá la guía y manuales de procedimiento para la elaboración y presentación de las manifestaciones de Impacto ambiental y los estudios correspondientes, que contendrán los lineamientos a que deberán sujetarse los responsables de las acciones.

ARTÍCULO 35.- Quedan exentas de presentar la manifestación del impacto ambiental, las acciones de emergencia que sean necesarias para mitigar los daños causados en las zonas de desastre.

ARTÍCULO 36.- En el análisis y evaluación de la manifestación de impacto ambiental que realice la Secretaría se considerará la opinión de las autoridades municipales.

ARTÍCULO 37.- En la resolución del impacto ambiental positivo se señalará el plazo máximo de que dispone el solicitante para iniciar las obras o actividades proyectadas. Fenecido el término concedido expirará la vigencia de la aprobación, debiendo solicitarse nuevamente.

ARTÍCULO 38.- La Secretaría podrá objetar el desarrollo de la obra o actividad en cualquier fase, si no se sigue lo estipulado en la resolución del impacto ambiental, pudiendo llegar a la cancelación de la autorización respectiva.

ARTÍCULO 39.- Una vez presentada la manifestación de impacto ambiental y satisfechos los requerimientos formulados por la Secretaría o por la autoridad municipal competente, cualquier persona podrá consultar el expediente correspondiente en la oficina de Registro de Programas Ecológicos.

Los interesados podrán solicitar que se mantenga en reserva la información que haya sido integrada al expediente, y que de hacerse pública, pudiera afectar derechos de propiedad industrial o intereses lícitos de naturaleza mercantil.

ARTÍCULO 40.- El Ejecutivo Estatal y los Ayuntamientos podrán solicitar al Gobierno Federal la asistencia técnica para la evaluación del impacto ambiental o de los estudios de riesgo que le competan en los términos de los acuerdos de coordinación que al efecto se celebren.

SECCIÓN VI LAS NORMAS TÉCNICAS ECOLÓGICAS

ARTÍCULO 41.- En la realización de actividades o servicios regulados por esta Ley que causen o puedan causar desequilibrio ecológico o daño al ambiente, o afectar la salud o bienestar de la población o los bienes de las personas, se observarán los límites y procedimientos que se fijan en las normas técnicas ecológicas que expida la Federación.

ARTÍCULO 42.- Las normas técnicas ecológicas determinarán los parámetros dentro de los cuales se garanticen las condiciones necesarias para el bienestar de la población y para asegurar la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente.

SECCIÓN VII LA PROTECCIÓN DE ÁREAS NATURALES

ARTÍCULO 43.- El Estado y los Municipios, tratándose de reservas ecológicas y de zonas naturales sujetas a conservación ecológica, establecerán las medidas de protección correspondiente. El Estado podrá participar junto con los Ayuntamientos, en los términos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y de la presente Ley, en el establecimiento y ejecución de aquellas medidas que establezca el Gobierno Federal para la protección de las áreas naturales de su competencia.

SECCIÓN VIII LA INVESTIGACIÓN Y EDUCACIÓN ECOLÓGICA

ARTÍCULO 44.- El Estado y los Municipios promoverán la incorporación de contenidos ecológicos en el sistema educativo estatal y en la formación cultural de la niñez y de la juventud en general.

ARTÍCULO 45.- La Secretaría, con la participación de la Dirección General de Asuntos Culturales, promoverá ante las instituciones de educación superior del Estado y los organismos dedicados a la investigación científica y tecnológica, el desarrollo de programas para la formación de profesionales en la materia y para la investigación de las causas y efectos de los fenómenos ambientales en el ámbito local; así como programas para el desarrollo de técnicas y procedimientos que permitan prevenir, controlar y abatir la contaminación y proteger los ecosistemas de la Entidad.

Para llevar a cabo dichas actividades se podrán celebrar convenios de coordinación con Instituciones de educación superior, centros de investigación, instituciones del sector social y privado, investigadores y especialistas en la materia.

**SECCIÓN IX
LA INFORMACIÓN Y VIGILANCIA**

ARTÍCULO 46.- La Secretaría mantendrá un sistema de información y vigilancia de los ecosistemas y su equilibrio en el territorio de la Entidad, y establecerá programas de evaluación de las acciones emprendidas por el Gobierno del Estado y los Ayuntamientos.

ARTÍCULO 47.- El Ejecutivo Estatal participará en la operación del Sistema Permanente de Información y Vigilancia sobre los ecosistemas y su equilibrio establecido por la Federación, a través del acuerdo de coordinación que al efecto se celebre.

**CAPÍTULO III
POLÍTICA ECOLÓGICA MUNICIPAL**

ARTÍCULO 48.- Los Municipios podrán formular principios de política ecológica en el ámbito de su competencia, adicionales a las establecidas en el presente ordenamiento y procurando su coherencia con los de nivel federal y estatal.

**TÍTULO CUARTO
LA PARTICIPACIÓN SOCIAL**

**CAPÍTULO I
GENERALIDADES**

ARTÍCULO 49.- El Gobierno del Estado promoverá la participación de la sociedad en la formulación de la política ecológica local, en la aplicación de sus instrumentos, en las acciones de información, vigilancia y, en general, en los programas ecológicos que emprenda.

ARTÍCULO 50.- Las autoridades estatales y municipales celebrarán convenios de concertación, para la realización de acciones específicas de preservación y restauración del equilibrio ecológico y protección al ambiente. Dichos convenios serán suscritos por el titular del Ejecutivo Estatal, el titular de la Secretaría o el Presidente Municipal respectivo y por representantes de diversos sectores de la sociedad interesados en la materia.

ARTÍCULO 51.- La Secretaría integrará en la oficina de registros de Programas Ecológicos un control de los convenios de concertación celebrados por el Estado, con el propósito de llevar el seguimiento y evaluación de resultados de los mismos.

En el caso de los convenios que celebren los Municipios con los sectores social y privado, la Secretaría y el Ayuntamiento llevarán el registro, seguimiento y evaluación de dichos convenios.

**CAPÍTULO II
DE LA COMISIÓN ESTATAL DE ECOLOGÍA**

ARTÍCULO 52.- Para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 45 de esta Ley, se crea la Comisión Estatal de Ecología.

ARTÍCULO 53.- La Comisión Estatal de Ecología es un órgano permanente de concertación social y de coordinación entre las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal y los Ayuntamientos. En el seno de la Comisión Estatal de Ecología se analizarán y adoptarán las acciones y programas en la materia, del Gobierno Estatal en su conjunto y de sus Dependencias y Entidades en lo individual.

ARTÍCULO 54.- La Comisión Estatal de Ecología estará presidida por el Gobernador Constitucional del Estado o su representante. La Secretaría Técnica estará a cargo del titular de la Secretaría.

La Comisión Estatal de Ecología estará integrada por representantes del sector público y municipales cuando se estudien asuntos que afecten el equilibrio ecológico del Municipio respectivo.

Serán miembros de la Comisión los sectores social y privado, organizaciones de productores, organizaciones civiles e instituciones educativas, así como otros representantes de la sociedad.

Asimismo, la Comisión Estatal de Ecología designará representantes del Estado que deban participar en la Comisión Nacional de Ecología, cuando se traten asuntos de interés del Estado, en los términos del artículo 12 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

La Comisión Estatal de Ecología sesionará públicamente cuando menos una vez cada seis meses, debiendo dar a conocer a la opinión pública los acuerdos correspondientes.

CAPÍTULO III DENUNCIA POPULAR

ARTÍCULO 55.- Toda persona debe denunciar ante la Secretaría o las autoridades municipales correspondientes, actos, hechos u omisiones de competencia local, que produzcan desequilibrios ecológicos o daños al ambiente contraviniendo la presente Ley o las disposiciones reglamentarias que de ella se deriven y las normas técnicas ecológicas que expida la Federación en las materias objeto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

ARTÍCULO 56.- Para dar curso a la denuncia popular, ésta deberá contener:

I.- Nombre y domicilio del denunciante; y,

II.- Señalamiento de los datos que permitan localizar la fuente contaminante o la actividad con la que se está infringiendo la disposición correspondiente

ARTÍCULO 57.- Una vez recibida la denuncia, la Secretaría, o en su caso, las autoridades municipales competentes, llevarán a cabo las diligencias necesarias para la comprobación de los hechos denunciados y realizarán la evaluación correspondiente.

ARTÍCULO 58.- La Secretaría o la autoridad municipal competente, notificará a la persona o personas a quienes se imputen los hechos denunciados o a quienes pueda afectar el resultado de la acción emprendida, quienes contarán con un plazo de 10 días hábiles para manifestar lo que a su derecho convenga.

ARTÍCULO 59.- Cumplido con lo dispuesto en el artículo anterior, la Secretaría, o en su caso las autoridades municipales, emitirán la resolución correspondiente en un plazo no mayor de 15 días hábiles.

ARTÍCULO 60.- La Secretaría o los Ayuntamientos, a más tardar dentro de los 15 días hábiles siguientes a la presentación de la denuncia harán del conocimiento del denunciante, el trámite que se haya dado a aquélla y dentro de los 30 días hábiles siguientes el resultado de la verificación de los hechos y las medidas impuestas en la resolución correspondiente.

ARTÍCULO 61.- Si en la localidad no existiere representación de la Secretaría o de la autoridad municipal competente, la denuncia podrá ser presentada ante cualquier otra autoridad, quien deberá turnarla a la autoridad competente para su atención y desahogo, en un plazo que no exceda los 10 días hábiles contados a partir de la fecha en que se reciba la denuncia.

ARTÍCULO 62.- Cuando se trate de denuncias relacionadas con las materias de jurisdicción Federal, éstas podrán ser recibidas por la Secretaría o las autoridades municipales competentes.

Dichas denuncias deberán remitirse a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, a través de la unidad administrativa más cercana, en un plazo que no exceda de 5 días hábiles contados a partir de la fecha en que se recibió la denuncia.

TÍTULO QUINTO PROTECCIÓN AL AMBIENTE

CAPÍTULO I DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA

ARTÍCULO 63.- No deberán emitirse contaminantes a la atmósfera que ocasionen o puedan ocasionar desequilibrios ecológicos o daños al ambiente. En todas las emisiones a la atmósfera se observarán las previsiones de esta Ley y sus disposiciones reglamentarias, así como las normas técnicas; ecológicas expedidas por la Federación.

ARTÍCULO 64.- En aquellas zonas de los centros de población que las autoridades estatales o municipales hubieren determinado como aptas para el establecimiento y la realización de actividades industriales, próximas a áreas habitacionales, únicamente podrán establecerse plantas industriales en tanto se haga uso de tecnologías y combustibles que generen el mínimo de contaminación atmosférica.

ARTÍCULO 65.- En la determinación de usos del suelo de los centros de población que lleven a cabo las autoridades competentes, será obligatorio considerar las condiciones topográficas, climatológicas y meteorológicas de la zona de que se trate para asegurar la adecuada dispersión de contaminantes.

ARTÍCULO 66.- El Gobierno del Estado celebrará los sistemas de monitoreo de la calidad del aire previo dictamen técnico que formule al Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología conforme a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Los Ayuntamientos podrán operar estos sistemas y cumplirán los requisitos y normas técnicas ecológicas correspondientes.

Los resultados se incorporarán al sistema estatal y nacional de información a cargo de la Secretaría y de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, para lo cual se suscribirán los acuerdos de coordinación correspondientes. En dichos acuerdos podrá establecerse el procedimiento para solicitar asistencia técnica de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología.

ARTÍCULO 67.- La certificación o constatación de los niveles de emisión de contaminantes a la atmósfera que respecto de fuentes emisoras en lo particular lleven a cabo las autoridades municipales, se efectuará con arreglo a las normas técnicas ecológicas formuladas al respecto.

ARTÍCULO 68.- Quienes realicen actividades contaminantes a la atmósfera deberán instalar equipos o sistemas para el control de sus emisiones, que satisfagan los requisitos y condiciones previstos en las normas técnicas ecológicas respectivas.

ARTÍCULO 69.- Quienes realicen o vayan a realizar actividades generadoras de contaminación atmosférica deberán proporcionar la información que las autoridades municipales los requieran a efecto de integrar, mantener actualizado y publicar el inventario de fuentes fijas de contaminación a la atmósfera.

ARTÍCULO 70.- Los propietarios o poseedores de vehículos automotores que circulen en el territorio de los Municipios verificarán periódicamente sus vehículos, con el propósito de controlar las emisiones contaminantes mediante los sistemas municipales que se establezcan, o en los lugares autorizados para ese efecto so pena de ser sancionados en los términos de la presente Ley.

ARTÍCULO 71.- No podrán circular dentro del territorio municipal respectivo los vehículos automotores cuyos niveles de emisión de contaminantes a la atmósfera (sic), rebasen los límites masivos permisibles que determinen los reglamentos y normas técnicas ecológicas respectivas.

ARTÍCULO 72.- Quienes circulen por el territorio municipal correspondiente, observarán las medidas de tránsito y vialidad que se establezcan a nivel municipal a efecto de reducir los niveles de emisión de contaminante a la atmósfera por los vehículos automotores.

ARTÍCULO 73.- Los propietarios de vehículos destinados al transporte público en áreas de jurisdicción local, llevarán a cabo las medidas necesarias de conformidad con los reglamentos y normas técnicas correspondientes, para controlar y reducir las emisiones vehiculares de contaminantes a la atmósfera.

CAPÍTULO II DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DEL AGUA

ARTÍCULO 74.- Para la prevención y control de la contaminación del agua corresponderá:

I.- Al Estado:

a).- Prevenir y controlar la contaminación de las aguas de jurisdicción federal que tengan asignadas para la prestación de servicios públicos diversos a los señalados en el artículo 115 de la Constitución General de la República;

b) Prevenir y controlar la contaminación de las aguas de jurisdicción del Estado;

II.- A los Municipios;

a).- Prevenir y controlar la contaminación de las aguas de jurisdicción federal que tengan asignadas para la prestación de servicios públicos; y,

b).- Prevenir y controlar la contaminación de las aguas que se descarguen en los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población.

ARTÍCULO 75.- El otorgamiento de asignaciones, autorizaciones, actividades, concesiones o permisos para la explotación, uso o aprovechamiento en actividades económicas de aguas de jurisdicción estatal o de aguas de jurisdicción federal asignadas al Estado o a los Municipios estará condicionada al tratamiento previo de las descargas de las aguas residuales que se produzcan.

ARTÍCULO 76.- No podrán descargarse en los sistemas de drenaje y alcantarillado municipales aguas residuales que contengan contaminantes, sin previo tratamiento o sin permiso o autorización del Ayuntamiento respectivo.

ARTÍCULO 77.- Las aguas residuales que se descarguen en los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población, deberán reunir las condiciones necesarias para prevenir:

I.- Contaminación de los cuerpos receptores;

II.- Interferencias en los procesos de depuración de las aguas; y,

III.- Trastornos, impedimentos o alteraciones en los correctos aprovechamientos, o en el funcionamiento adecuado de los propios sistemas de drenaje y alcantarillado.

ARTÍCULO 78.- Todas las descargas de aguas residuales a los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población deberán satisfacer los requisitos y condiciones señalados en los reglamentos y normas técnicas ecológicas correspondientes, así como los que se señalen en las condiciones particulares de descarga que fijen las autoridades municipales o la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, en el caso previsto en el Artículo 119, fracción I, inciso e) de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

ARTÍCULO 79.- Cuando las aguas que se descarguen en las redes de drenaje y alcantarillado de los centros de población afecten o puedan afectar fuentes de abastecimiento de agua, se dará aviso de inmediato a la autoridad sanitaria más próxima. En estos casos se promoverá o llevará a cabo la revocación de permiso o autorización de descarga correspondiente, así como la suspensión del suministro.

ARTÍCULO 80.- Los Ayuntamientos observarán las condiciones particulares de descarga que les fije la Federación, respecto de las aguas que sean vertidas directamente por los sistemas de drenaje y alcantarillado a cuerpos y corrientes de agua de jurisdicción federal, conforme lo dispone el artículo 119 fracción I, inciso f) de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

ARTÍCULO 81.- Para el diseño, operación o administración de equipos y sistemas de tratamiento de aguas residuales de origen urbano, deberán observarse las disposiciones previstas en los reglamentos y normas técnicas ecológicas correspondientes.

ARTÍCULO 82.- Para la autorización de la construcción de obras e instalaciones de tratamiento o purificación de aguas residuales de procedencia industrial, que se deriven de aguas de jurisdicción federal asignadas para la prestación de servicios públicos, el Gobierno del Estado o los Ayuntamientos en sus respectivos ámbitos de competencia, requerirán la presentación del dictamen que respecto de los proyectos correspondientes formule la Federación, por conducto de las dependencias competentes, en los términos del artículo 127 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

ARTÍCULO 83.- Las aguas residuales derivadas de aguas federales asignadas a los Municipios para la prestación de servicios públicos, podrán reusarse si se someten al tratamiento que cumpla con las normas técnicas ecológicas emitidas por la Federación por conducto de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, por la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos y la Secretaría de Salud. El reuso de dichas aguas se hará mediante el pago de las cuotas de derechos que fijen las disposiciones estatales y municipales correspondientes y podrá llevarse a cabo hasta antes de la descarga final en bloque de las aguas residuales en los cauces de propiedad federal.

ARTÍCULO 84.- Los responsables de las descargas de aguas residuales podrán solicitar a los Ayuntamientos tomen a su cargo el tratamiento de dichas aguas, previo el pago de las cuotas que se fijen en las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 85.- El Gobierno del Estado, con la participación en su caso de los Ayuntamientos, establecerá y operará el sistema de monitoreo de la calidad de las aguas de jurisdicción estatal, de las aguas federales que tenga asignadas, así como de las aguas residuales que sean descargadas a los sistemas de drenaje y alcantarillado que administre. Para el mismo efecto podrá coordinarse con los Ayuntamientos cuando se trate de aguas federales que los Municipios tengan asignadas para la prestación de servicios públicos o de aguas residuales que se descarguen en los sistemas municipales de drenaje y alcantarillado.

Para el ejercicio de estas atribuciones podrán celebrarse acuerdos de coordinación con las autoridades federales correspondientes.

La información que se recabe se incorporará al Sistema Nacional de Información de la Calidad de las Aguas que establezca la Federación, en los términos de los acuerdos de coordinación respectivos.

ARTÍCULO 86.- Las descargas de aguas residuales provenientes de industrias, grandes fraccionamientos o de actividades agropecuarias que se viertan a los sistemas municipales de drenaje y alcantarillado y las provenientes de aguas federales asignadas a los Municipios para la prestación de servicios públicos, deberán registrarse ante la autoridad municipal correspondiente, en los plazos que señalen los reglamentos respectivos.

Los datos provenientes del Registro Municipal de Descargas serán integrados al Registro Nacional de Descargas que opere la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, conforme al artículo 119, fracción V, inciso d) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

CAPÍTULO III

DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN VISUAL Y DE LA GENERADA POR RUIDO, VIBRACIONES, ENERGÍA TÉRMICA, ENERGÍA LUMÍNICA Y OLORES

ARTÍCULO 87.- No podrá emitirse ruidos, vibraciones, energía térmica, energía lumínica u olores que rebasen los límites máximos contenidos en los reglamentos y normas técnicas ecológicas correspondientes. Esta disposición será también aplicable a la contaminación visual.

ARTÍCULO 88.- En la construcción de obras o instalaciones o en la realización de actividades a que se refiere el artículo anterior, deberán llevarse a cabo las acciones preventivas y correctivas necesarias para evitar los efectos nocivos de tales contaminantes.

ARTÍCULO 89.- Los Ayuntamientos están facultados para formular y establecer las disposiciones y medidas necesarias para evitar la generación de contaminación, por ruido, vibraciones, energía térmica, energía lumínica y olores. Cuando las emisiones de tales contaminantes provengan de zona o fuentes de jurisdicción federal se estará a lo dispuesto por la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y sus reglamentos. Asimismo, el Gobierno del Estado y los Ayuntamientos quedarán autorizados para llevar a cabo los actos necesarios de inspección, vigilancia y aplicación de medidas para exigir el cumplimiento de las disposiciones en la materia.

ARTÍCULO 90.- En materia de prevención y control de la contaminación visual, cuando se genere en zonas o por fuentes de jurisdicción federal y afecte áreas de jurisdicción local, las autoridades estatales o municipales promoverá su prevención y control.

**CAPÍTULO IV
DE LAS ACTIVIDADES RIESGOSAS**

ARTÍCULO 91.- La Secretaría, previa opinión de las Secretarías General de Gobierno, de Comercio y Fomento Industrial y de Fomento Agropecuario, así como de la Dirección General de Salud, en el marco de la Comisión Estatal de Ecología, elaborará los listados de las actividades que deban considerarse riesgosas, mismas que se publicarán en el Periódico Oficial.

ARTÍCULO 92.- En la determinación de los usos del suelo que lleven a cabo las autoridades competentes, de conformidad con las disposiciones locales sobre el desarrollo urbano y rural se especificarán las zonas en las que será permitido el establecimiento de industrias, comercios o servicios clasificados como riesgosos por la gravedad de los efectos que puedan generar en los ecosistemas o en el ambiente del Estado.

Para tal fin deberán considerarse:

I.- las condiciones topográficas, meteorológicas y climatológicas de las zonas, de manera que se facilite la rápida dispersión de contaminantes;

II.- La proximidad a centros de población, previendo las tendencias de expansión del respectivo asentamiento y la creación de nuevos centros de población;

III.- Los impactos que tendrían un posible evento extraordinario de la industria, comercio o servicio de que se trate sobre los centros de población y sobre los recursos naturales.

IV.- La compatibilidad con otras actividades de la zona;

V.- La infraestructura existente y necesaria para la atención de emergencias ecológicas; y,

VI.- La infraestructura para la dotación de servicios básicos.

ARTÍCULO 93.- Quien realice actividades riesgosas deberá observar las disposiciones de la presente Ley y sus reglamentos, así como de las normas técnicas ecológicas y de seguridad y operación correspondientes.

En los establecimientos destinados a la realización de tales actividades deberán incorporarse equipos de seguridad que satisfagan los requisitos correspondientes.

ARTÍCULO 94.- Quienes realicen actividades riesgosas, deberán elaborar o actualizar sus programas para la prevención de accidentes, que puedan causar desequilibrios ecológicos en la Entidad o el Municipio de que se trate.

ARTÍCULO 95.- Corresponderá a los Ayuntamientos el control de las actividades riesgosas en los siguientes casos:

I.- Cuando en el desarrollo de las actividades riesgosas se generen residuos no peligrosos que sean vertidos a los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población, o sean integrados a la basura; y,

II.- Cuando las actividades riesgosas estén relacionadas con residuos no peligrosos, generados en servicios públicos cuya regulación o manejo corresponda a los Municipios o se relacione con dichos servicios.

ARTÍCULO 96.- Cuando existan instalaciones riesgosas o se generen residuos peligrosos que provoquen o puedan provocar contingencias ambientales o emergencias ecológicas que por sus efectos amanecen rebasar el territorio del Estado, las autoridades estatales podrán aplicar por sí las medidas de seguridad que resulten necesarias para proteger el equilibrio ecológico y el ambiente, sin perjuicio de las facultades que a la Federación competen en la materia.

**CAPÍTULO V
DEL MANEJO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS NO PELIGROSOS**

ARTÍCULO 97.- Las autoridades estatales y municipales promoverán la racionalización de la generación de residuos y adoptarán las medidas conducentes para incorporar técnicas y procedimientos para su reuso y reciclaje.

ARTÍCULO 98.- Los residuos sólidos que se acumulen o puedan acumularse y se depositen o infiltren en los suelos, deberán reunir las condiciones necesarias para prevenir o evitar:

I.- Contaminación del suelo;

II.- Alteraciones nocivas en el proceso biológico de los suelos;

III.- Alteraciones en el suelo que afecten su aprovechamiento, uso o explotación; y,

IV.- Riesgos y problemas de salud.

ARTÍCULO 99.- Deberá contarse con autorización del Ayuntamiento respectivo para el funcionamiento de sistemas de recolección, almacenamiento, transporte, alojamiento, reuso, tratamiento y disposición final de residuos sólidos no peligrosos. Dicha autorización únicamente podrá otorgarse cuando en la operación de tales sistemas o en la realización de dichas actividades, se dé cumplimiento a lo que establezcan los reglamentos y normas técnicas ecológicas correspondientes.

ARTÍCULO 100.- Las actividades de carácter industrial por las que se generen residuos de lenta degradación, se llevarán a cabo conforme a lo que dispone la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y sus reglamentos. En la disposición final de dichos residuos se atenderá a lo señalado en la presente Ley.

ARTÍCULO 101.- Las autoridades estatales y municipales promoverán, mediante los instrumentos legales de que se dispongan, la fabricación y utilización en sus respectivas circunscripciones territoriales de empaques y envases para todo tipo de productos cuyos materiales permitan reducir la contaminación ambiental.

ARTÍCULO 102.- Los sistemas de recolección, almacenamiento, transporte, alojamiento, reuso, tratamiento y disposición final de residuos sólidos no peligrosos podrán concesionarse a particulares sujetándose para ello a las normas que para tal efecto expida la Secretaría.

ARTÍCULO 103.- Corresponde a los Municipios:

I.- Formular las disposiciones que regulen, en su circunscripción territorial, las actividades de recolección, tratamiento y disposición final de residuos sólidos no peligrosos, observando lo que disponga la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la presente Ley, sus reglamentos y las normas técnicas ecológicas correspondientes;

II.- Autorizar el establecimiento de los sitios destinados a la disposición final de los residuos no peligrosos;

III.- Ejercer el control sobre las instalaciones y la operación de los confinamientos o depósitos de dichos residuos;

IV.- Ejercer el control y emitir las autorizaciones correspondientes respecto del funcionamiento de los sistemas de recolección, almacenamiento, transporte, alojamiento, reuso, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos no peligrosos; y,

V.- Llevar un inventario de confinamientos o depósitos de residuos sólidos no peligrosos, así como el de las fuentes generadoras cuyos datos se Integrarán al Sistema Nacional de Información Ambiental que opere la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología.

ARTÍCULO 104.- Las atribuciones del Estado y de los Municipios en las materias objeto del presente capítulo pueden ser ejercidas a través de:

- I.- La ordenación y regulación del desarrollo urbano;
- II.- La operación de los sistemas de limpia y de disposición final de residuos sólidos municipales en rellenos sanitarios; y,
- III.- El otorgamiento de autorizaciones para la instalación y operación de confinamientos o depósitos de residuos.

**CAPÍTULO VI
DE LA PREVENCIÓN Y RESTAURACIÓN DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN
AMBIENTAL EN LOS CENTROS DE POBLACIÓN, EN RELACIÓN CON LOS SERVICIOS
PÚBLICOS URBANOS**

ARTÍCULO 105.- Para llevar a cabo las acciones de prevención y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente en los centros de población, los responsables de la prestación de los servicios públicos que corresponda a los Municipios, deberán observar los principio, políticas y criterios ecológicos previstos en la presente Ley y la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como las normas técnica ecológicas que al efecto expida la Federación.

**CAPÍTULO VII
DE LA REGULACIÓN CON FINES ECOLÓGICOS DEL APROVECHAMIENTO DE MINERALES O
SUBSTANCIAS NO RESERVADAS A LA FEDERACIÓN**

ARTÍCULO 106.- Es objeto del presente apartado, la regulación con fines ecológicos, del aprovechamiento de los minerales o sustancias no reservadas a la Federación, que constituyan depósitos de naturaleza semejante a los componentes de los terrenos, es decir rocas o productos de su descomposición que sólo puedan utilizarse para la fabricación de materiales para la construcción u ornamento.

ARTÍCULO 107.- En la realización de las actividades de explotación y aprovechamiento de los recursos no reservados a la Federación, se observarán las disposiciones de la presente Ley, sus reglamentos y las normas técnicas ecológicas que sobre aprovechamiento racional de los recursos no renovables y otras específicas expida la Federación. Tales disposiciones tendrán como propósito:

- I.- Evitar daños o afectaciones al bienestar de las personas;
- II.- Proteger los suelos, la flora y la fauna silvestre de la realización de actividades de explotación y aprovechamiento; y,
- III.- Proteger las aguas que en su caso sean utilizadas, así como la atmósfera respecto de los humos y polvos que se generen con motivo de dichas actividades.

ARTÍCULO 108.- Para la realización de las actividades a que se refiere este Capítulo, en zonas urbanas o en áreas cercanas a centros de población, los responsables deberán contar con licencia o autorización previa, expedida por la Secretaría.

ARTÍCULO 109.- Los responsables de las actividades a que se refiere el artículo anterior estarán obligados a:

- I.- Controlar la emisión o el desprendimiento de polvos, humos o gases que puedan afectar el equilibrio ecológico; y,
- II.- Controlar sus residuos y evitar su propagación fuera de los terrenos en los que se lleven a cabo dichas actividades.

ARTÍCULO 110.- Corresponde a la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial:

- I.- Promover con fines ecológicos, la racional explotación de los recursos minerales o sustancias no reservadas a la Federación; y,

II.- Otorgar concesiones a particulares para la explotación y aprovechamiento de los recursos minerales o sustancias no reservadas a la Federación y de las que se encuentren en dos o más Municipios, observando lo dispuesto en el Artículo 6, fracción XIII, de la presente Ley.

ARTÍCULO 111.- Corresponde al Estado y a los Municipios vigilar que los responsables de la exploración, explotación y aprovechamiento de los recursos, minerales o sustancias a que se refiere este Capítulo cumplan con las disposiciones que sobre la materia señala la presente Ley, así como el entorno de los aprovechamientos de los recursos minerales o sustancias reservadas a la Federación, cuando éstos causen desequilibrio ecológico.

CAPÍTULO VIII DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE EMERGENCIAS ECOLÓGICAS Y CONTINGENCIAS AMBIENTALES

ARTÍCULO 112.- La prevención y el control de emergencias ecológicas y contingencias ambientales, corresponde al Estado, cuando la magnitud o gravedad de los desequilibrios ecológicos o daños al ambiente no rebasen el territorio de la Entidad, o no haga necesaria la acción de la Federación.

ARTÍCULO 113.- La prevención y el control de emergencias ecológicas y contingencias ambientales, será competencia de los Municipios, cuando la magnitud o gravedad de los desequilibrios ecológicos o daños al ambiente no rebasen su ámbito territorial, o cuando no se haga necesaria la acción del Estado o de la Federación. En el último de los casos, los Municipios solicitarán la intervención de la Federación por conducto del Estado y la Secretaría.

Corresponderá a la Secretaría General de Gobierno proponer al titular del Ejecutivo Estatal la adopción de las medidas que sean necesarias para la prevención y el control de emergencias ecológicas y contingencias ambientales. Igualmente, le corresponderá la aplicación de tales medidas en el ámbito de su competencia.

ARTÍCULO 114.- Cuando para la atención de estas situaciones deban intervenir dos o más dependencias estatales, la Secretaría promoverá la celebración de los convenios de coordinación correspondientes.

TÍTULO SEXTO PROTECCIÓN DE LOS RECURSOS NATURALES

CAPÍTULO I DE LAS ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS DE JURISDICCIÓN LOCAL

ARTÍCULO 115.- Las áreas naturales de jurisdicción local en los términos del artículo 46 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, podrán ser materia de protección para los propósitos y con los efectos y modalidades que en esta Ley se precisan. Las mismas son consideradas por esta Ley como áreas naturales protegidas y su establecimiento es de interés público.

ARTÍCULO 116.- La determinación de áreas naturales protegidas en el ámbito local tendrá como propósito:

I.- Preservar y restaurar el equilibrio ecológico de los ecosistemas;

II.- Preservar, en zonas circunvecinas a los asentamientos humanos, los elementos naturales indispensables al equilibrio ecológico y al bienestar general;

III.- Proteger los entornos naturales de zonas, monumentos y vestigios históricos y artísticos de importancia para la cultura e identidad del Estado, en los términos de las disposiciones legales aplicables; y,

IV.- Proporcionar un campo propicio para la investigación científica y el estudio de los ecosistemas y su equilibrio.

ARTÍCULO 117.- Se consideran áreas naturales protegidas de jurisdicción estatal:

- I.- Área protegida de la biosfera;
- II.- Área protegida ecológica;
- III.- Parques estatales;
- IV.- Parques urbanos;
- V.- Monumentos naturales; y,
- VI.- Zonas especiales sujetas a conservación ecológica.

Para efecto de lo establecido en el presente artículo, las áreas naturales protegidas de jurisdicción local se determinarán sin perjuicio de las declaratorias que sobre dichas áreas haya dictado la Federación.

ARTÍCULO 118.- El área protegida de la biosfera se constituye en una área biogeográfica relevante a nivel estatal, de uno o más ecosistemas en el que habitan especies que sean consideradas de interés por el Estado.

En tales áreas podrá definirse la existencia de zonas de amortiguamiento y zonas núcleo, en las cuales las actividades deberán sujetarse a las normas técnicas ecológicas y a los usos del suelo que establezcan las declaratorias que las constituyan.

ARTÍCULO 119.- Las áreas protegidas ecológicas se constituyen del mismo modo que las de la biosfera, en áreas representativas de uno o más ecosistemas en las que habitan especies que se consideran de interés por el Estado, pero que por su dimensión menor en superficie o especies, no permite conceptuarse dentro de este tipo.

ARTÍCULO 120.- Los parques estatales se constituyen conforme a esta Ley y las demás Leyes aplicables, tratándose de representaciones biogeográficas a nivel estatal, de uno o más ecosistema que se signifiquen por su belleza escénica o su valor científico, educativo o de recreo, su valor histórico o por otras razones de interés general ecológico; dichas áreas serán de uso público y en ellas podrá permitirse la realización de actividades relacionadas con su protección y el incremento de su flora y fauna y su preservación, así como las investigaciones, recreación, turismo y educación ecológica.

Los aprovechamientos forestales se autorizarán en cuanto exista, a juicio de las autoridades competentes, dictamen de la conveniencia ecológica del mismo. Se dará preferencia a quienes ahí habiten, al momento de la declaratoria respectiva.

Corresponde a la Secretaría la organización, administración, conservación, acondicionamiento y vigilancia de los parques estatales, los que podrán coordinarse con las demás dependencias de la administración pública federal, estatal o municipal, así como con instituciones públicas y privadas no lucrativas, para la conservación, fomento y debido aprovechamiento de los mismos.

ARTÍCULO 121.- Los parques urbanos son aquellas áreas de uso público, constituidos en los centros de población para obtener y preservar el equilibrio de los ecosistemas urbanos y los elementos de la naturaleza, de manera que se proteja un ambiente sano, el esparcimiento de la población y valores artísticos, históricos y de belleza natural que se signifiquen en la localidad.

ARTÍCULO 122.- Los monumentos naturales se establecerán conforme a esta Ley y a la Ley Forestal, en áreas que contengan uno o varios elementos naturales de importancia estatal, consistentes en lugares u objetos naturales que por su carácter único o excepcional, interés estético, valor histórico o científico, se resuelva incorporar a un régimen de protección, tales monumentos no tienen la variedad de ecosistemas ni la superficie necesaria para ser incluidos en otras categorías de manejo.

En los monumentos naturales se permitirán las actividades que establezcan las declaratorias respectivas.

ARTÍCULO 123.- Las zonas específicas sujetas a conservación ecológica son aquellas constituidas en zonas circunvecinas a los asentamientos humanos, en las que existen uno o más ecosistemas en buen estado de conservación, destinadas a preservar los elementos naturales indispensable al equilibrio ecológico y al bienestar general.

En dichas áreas podrá permitirse la realización de actividades relacionadas con la preservación, repoblación, propagación, aclimatación, refugio e investigación de las especies mencionadas, así como las relativas a la educación y difusión de la materia.

Asimismo podrá autorizarse el aprovechamiento de los recursos naturales a las comunidades que ahí habiten en el momento de la expedición de la declaratoria respectiva o que resulten posibles según los estudios que se realicen, el que deberá sujetarse a las normas técnicas ecológicas y usos del suelo que al efecto se establezcan en la propia declaratoria o en las resoluciones que las modifiquen.

ARTÍCULO 124.- En el establecimiento, administración y desarrollo de las áreas naturales protegidas a que se refiere el artículo anterior, participarán habitantes de los asentamientos humanos de la región, de conformidad con los convenios de concertación que al efecto se celebren, con objeto de propiciar el desarrollo integral de la comunidad y asegurar la protección de las áreas de jurisdicción local.

ARTÍCULO 125.- Las áreas naturales protegidas se establecerán mediante declaratorias expedidas por el Ejecutivo del Estado conforme a esta Ley y las demás Leyes aplicables a propuesta de la Secretaría y con la participación de los Municipios que en cada caso corresponda.

ARTÍCULO 126.- Para la expedición de las declaratorias deberán realizarse los estudios previos que les den fundamento técnico, las cuales estarán a cargo del Gobierno del Estado en los casos de reservas ecológicas estatales. En su formulación participarán los Ayuntamientos en cuyas circunscripciones se localicen las áreas.

En los casos de áreas naturales protegidas de jurisdicción municipal, la formulación de los estudios estará a cargo de los Ayuntamientos respectivos con el apoyo que, en su caso, sea necesario del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO 127.- Las declaratorias de las áreas naturales protegidas deberán contener:

I.- La delimitación precisa del área, señalando la superficie ubicación, deslindes y en su caso, zonificación correspondiente;

II.- El uso o aprovechamiento del suelo, la descripción de actividades que podrán llevarse a cabo en el área correspondiente y las modalidades y limitaciones a que se sujetarán;

III.- La causa de utilidad pública que en su caso fundamente la expropiación de terrenos para que el Estado adquiera su dominio; y

IV.- Los lineamientos para la elaboración del programa de manejo de área.

ARTÍCULO 128.- Las declaratorias deberán publicarse en el Periódico Oficial y se notificarán en su caso, previamente a los propietarios o poseedores de los predios afectados, en forma personal cuando se conocieren sus domicilios. En caso contrario se hará una segunda publicación, la que surtirá efectos de notificación.

Las declaratorias se inscribirán en el Registro de Programas Ecológicos y en el Registro Público de la Propiedad.

ARTÍCULO 129.- Para el otorgamiento de autorizaciones de aprovechamiento en áreas naturales protegidas de aguas de jurisdicción estatal o de agua para la prestación de servicios públicos se observarán las disposiciones de esta Ley y las que al respecto establezcan las declaratorias correspondientes.

El solicitante deberá demostrar, ante las autoridades estatales o municipales competentes, capacidad técnica y económica para llevar a cabo tales aprovechamientos sin causar deterioro al equilibrio ecológico.

ARTÍCULO 130.- El Gobierno del Estado o los Ayuntamientos en cuyas circunscripciones territoriales se ubiquen las áreas naturales protegidas de jurisdicción local, considerando los estudios técnicos y condiciones socioeconómicas particulares, podrán promover ante las autoridades competentes, la cancelación o revocación de los permisos, licencias, concesiones o autorizaciones que se hayan otorgado para la explotación, exploración o aprovechamiento de recursos naturales en tales áreas.

ARTÍCULO 131.- El Gobierno del estado o los Ayuntamientos respectivos elaborarán el programa de manejo de las áreas naturales protegidas que establezcan, dentro del plazo que para tales efectos las propias declaratorias señalen.

ARTÍCULO 132.- Una vez establecida un área natural, sólo podrá ser modificada su extensión y, en su caso, los usos del suelo permitidos, por la autoridad que la haya establecido, de conformidad con los estudios que al efecto se realicen.

ARTÍCULO 133.- Para la conservación, administración, desarrollo y vigilancia de las áreas naturales protegidas de jurisdicción local, la Secretaría podrá promover la celebración de acuerdos de concertación con los sectores social y privado.

ARTÍCULO 134.- Cuando en la realización de los estudios previos para el establecimiento de áreas naturales protegidas deban intervenir diversas dependencias de la administración pública, la coordinación de dichos estudios y la formulación de la propuesta de declaratoria respectiva corresponderá a la Secretaría.

CAPÍTULO II DEL SISTEMA ESTATAL DE ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS

ARTÍCULO 135.- Las áreas naturales protegidas establecidas por el Gobierno del Estado constituyen en su conjunto el Sistema Estatal de Áreas Naturales Protegidas.

ARTÍCULO 136.- La Secretaría llevará un registro de las áreas integrantes del Sistema. En dicho registro se consignarán los datos relacionados con el establecimiento del área de que se trate, los contenidos de la declaratoria respectiva, así como los relativos a su inscripción en el Registro de la Propiedad.

ARTÍCULO 137.- La Secretaría promoverá ante las autoridades responsables de cada área la incorporación de reglas apropiadas de manejo que incluyan la conservación, administración, desarrollo y vigilancia de las áreas integrantes del Sistema.

Asimismo, podrá promover la celebración de convenios de concertación con grupos sociales y particulares interesados en el cumplimiento de los fines para los que se hubieren establecido dichas áreas.

ARTÍCULO 138.- Cuando el establecimiento de un área natural implique la imposición de modalidades a la propiedad federal, el Estado solicitará la intervención de la Federación.

ARTÍCULO 139.- Las autoridades estatales y municipales deberán participar en el establecimiento, conservación, administración, desarrollo y vigilancia de las áreas naturales protegidas de interés de la Federación en los términos que se señalen en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y de conformidad con los acuerdos de coordinación que al efecto se celebran.

ARTÍCULO 140.- A solicitud de la Federación, en los casos de áreas naturales protegidas de jurisdicción federal vayan a establecerse dentro del territorio de la Entidad, el Gobierno del Estado y los Ayuntamientos en cuyas circunscripciones territoriales quede comprendida el área de que se trate, deberán participar en los estudios previos a la expedición de la declaratoria de creación correspondiente.

**CAPÍTULO III
DEL APROVECHAMIENTO RACIONAL DE LAS AGUAS DE JURISDICCIÓN ESTATAL**

ARTÍCULO 141.- Para el aprovechamiento racional de las aguas de jurisdicción estatal, se considerarán los siguientes criterios:

- I.- Corresponde al Gobierno del Estado y a la sociedad, la protección de las aguas de jurisdicción estatal;
- II.- El aprovechamiento de dichas aguas debe realizarse de manera que no se afecte el equilibrio ecológico de los ecosistemas de las que son parte;
- III.- El Gobierno del Estado promoverá el tratamiento de aguas residuales y su reuso, cuando dichas aguas tengan su origen en fuentes de abastecimiento de jurisdicción estatal;
- IV.- Las autoridades estatales podrán establecer y administrar zonas de protección de aguas de jurisdicción estatal, así como el establecimiento de reservas de dichas aguas para consumo humano;
- V.- El otorgamiento de autorizaciones para el aprovechamiento de aguas de jurisdicción estatal se llevará a cabo de conformidad con lo que dispone la presente Ley y las demás leyes en la materia;
- VI.- El Estado realizará las acciones necesarias para evitar y, en su caso controlar procesos de eutroficación, salinización y cualquier otro proceso de contaminación en las aguas de jurisdicción de la Entidad.

**TÍTULO SÉPTIMO
DE LAS MEDIDAS DE CONTROL, SEGURIDAD, SANCIONES Y DELITOS**

**CAPÍTULO I
DE LAS DISPOSICIONES COMUNES**

ARTÍCULO 142.- Las disposiciones de este Título se aplicarán en la realización de actos de inspección y vigilancia, ejecución de medidas de seguridad, determinación de infracciones administrativas y de comisión de delitos y sus sanciones, procedimientos y recursos administrativos, cuando se trate de asuntos regulados por esta Ley.

Los Ayuntamientos estarán a lo que, en la materia, disponga esta Ley. Sus disposiciones reglamentarias y los bandos, ordenanzas y reglamentos de policía y buen gobierno que se expidan se ajustarán a la misma.

**CAPÍTULO II
DE LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA**

ARTÍCULO 143.- El Gobierno del Estado y los Ayuntamientos podrán realizar actos de inspección y vigilancia para la verificación del cumplimiento de esta Ley y de las demás disposiciones que de ésta se deriven.

Las autoridades a que se refiere el párrafo anterior podrán celebrar acuerdos con la Federación, a efecto de participar en la aplicación de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de jurisdicción federal.

ARTÍCULO 144.- Las autoridades competentes podrán realizar, por conducto del personal debidamente autorizado, visitas de inspección para verificar el cumplimiento de este ordenamiento; dicho personal, al realizar las visitas de inspección deberá estar provisto del documento oficial que lo acredite como tal, así como de la orden de inspección en forma escrita debidamente fundada y motivada, expedida por autoridad competente, en la que se precisará el lugar o zona que habrá de inspeccionarse, el objeto de la diligencia y el alcance de ésta.

ARTÍCULO 145.- El personal autorizado, al iniciar la inspección se identificará debidamente con la persona con quien se entienda la diligencia, exhibirá la orden respectiva y le entregará copia de la misma, requiriéndola para que en el acto designe dos testigos.

En caso de negativa o de que los designados no acepten fungir como testigos, el personal autorizado podrá designarlos, haciendo constar esta situación en el acta administrativa que al efecto se levante, sin que esta circunstancia invalide los efectos de la inspección.

ARTÍCULO 146.- En toda visita de inspección se levantará acta, en la que se hará constar en forma circunstanciada, los hechos u omisiones que se hubiesen observado en el desarrollo de la diligencia.

Concluída la inspección, se dará oportunidad a la persona con la que se entendió la diligencia para que manifieste lo que a su derecho convenga, en relación con los hechos asentados en el acta.

A continuación se procederá a firmar el acta por las personas que en ella intervinieron, entregándose copia al interesado.

Si la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos, se negaren a firmar el acta, o el interesado se negare a aceptar copia de la misma, dichas circunstancias se asentarán en ella sin que esto afecte su validez y valor probatorio.

ARTÍCULO 147.- La persona con quien se entendió la diligencia estará obligada a permitir al personal autorizado el acceso al lugar o lugares sujetos a inspección en los términos previstos en la orden a que se hace referencia en el artículo 145 de esta Ley, así como a proporcionar toda clase de información que conduzca a la verificación del cumplimiento de esta Ley y demás disposiciones aplicables, con excepción de lo relativo a derechos de propiedad industrial que sean confidenciales conforme a la Ley. La información deberá mantenerse por la autoridad en absoluta reserva, si así lo solicita el interesado, salvo en caso de requerimiento judicial.

ARTÍCULO 148.- La autoridad competente podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para efectuar la visita de inspección, cuando algunas personas obstaculicen o se opongan a la práctica de la diligencia, independientemente de las sanciones a que haya lugar.

ARTÍCULO 149.- Recibida el acta de inspección por la autoridad ordenadora, requerirá al interesado, mediante notificación personal o por correo certificado con acuse de recibo, para que adopte de inmediato las medidas correctivas de urgente aplicación, fundando y motivando el requerimiento y para que, dentro del término de 10 días hábiles a partir de que surta efectos, dicha notificación, manifieste por escrito lo que a su derecho convenga, en relación con el acta de inspección, y ofrezca pruebas en relación con los hechos u omisiones que en la misma se asienten.

ARTÍCULO 150.- Una vez oído al presunto infractor, recibidas y desahogadas las pruebas que ofreciere, en caso de que el interesado no haya hecho uso del derecho que le concede el artículo anterior dentro del plazo mencionado, se procederá a dictar la resolución administrativa que corresponda, dentro de los 30 días hábiles siguientes, misma que se notificará al interesado personalmente o por correo certificado.

ARTÍCULO 151.- En la resolución administrativa correspondiente, se señalarán o, en su caso, adicionarán las medidas que deberán llevarse a cabo para corregir las deficiencias o irregularidades observadas, el plazo otorgado al infractor para satisfacerlas y las sanciones a que se hubiere hecho acreedor conforme a las disposiciones aplicables.

Dentro de los cinco días hábiles que sigan al vencimiento del plazo otorgado al infractor para subsanar las deficiencias o irregularidades observadas, éste deberá comunicar por escrito y en forma detallada a la autoridad ordenadora haber dado cumplimiento a los términos del requerimiento respectivo.

Cuando se trate de segunda o posterior inspección para verificar el cumplimiento de un requerimiento o requerimientos anteriores, y del acta correspondiente se desprenda que no se ha dado cumplimiento a las medidas previamente ordenadas, la autoridad competente podrá imponer la sanción o sanciones que proceda conforme al artículo 154 de esta Ley.

En los casos en que proceda, la autoridad competente hará del conocimiento del Ministerio Público la realización de actos u omisiones constatados que pudieran configurar uno o más delitos.

CAPÍTULO III DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

ARTÍCULO 152.- Cuando exista riesgo inminente de desequilibrio ecológico o casos de contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus competentes, o la salud pública en la Entidad, el Gobierno del Estado, por conducto de la Secretaría, como medida de seguridad, podrá ordenar el decomiso de materiales o sustancias contaminantes correspondientes, y promover la ejecución ante la autoridad competente, en los términos de las leyes relativas, de alguna o algunas de las medidas de seguridad que en dichos ordenamientos se establecen, salvo en los casos de fuentes emisoras de jurisdicción federal en cuyo caso se solicitará la intervención de las dependencias competentes.

CAPÍTULO IV DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS

ARTÍCULO 153.- Las violaciones a los preceptos de esta Ley, su reglamentos y disposiciones que de ella emanen, constituyen infracción y serán sancionadas administrativamente por la Secretaría o los Ayuntamientos, en el ámbito de sus competencias, con una o más de las siguientes sanciones:

I.- Multa por el equivalente de 20 a 20,000 días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado en el momento de imponer la sanción.

II.- Clausura temporal o definitiva, parcial o total; y,

III.- Arresto administrativo hasta por 36 horas.

Si una vez vencido el plazo concedido por la autoridad para subsanar la o las infracciones que se hubieren cometido, resultare que dicha infracción o infracciones aún subsisten, podrán imponerse multas por cada día que transcurra sin obedecer el mandato, sin que el total de las multas exceda del monto máximo permitido conforme a la fracción I de este artículo.

En el caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por dos veces del monto originalmente impuesto, sin exceder el doble del máximo permitido, así como la clausura definitiva.

ARTÍCULO 154.- Son reincidentes las personas declaradas infractoras por haber incurrido en igual acto u omisión en un lapso no mayor de cinco años.

ARTÍCULO 155.- Cuando la gravedad de la infracción lo amerite, la autoridad solicitará a quien los hubiere otorgado, la suspensión, revocación, o cancelación de la concesión, permiso, licencia y en general de toda autorización otorgada para la realización de actividades comerciales, industriales o de servicios o para el aprovechamiento de recursos naturales que haya dado lugar a la infracción.

ARTÍCULO 156.- Para la imposición de las sanciones por infracciones a esta Ley, se tomará en cuenta:

I.- La gravedad de la infracción, considerando principalmente el criterio de impacto en la salud pública y la generación de desequilibrio ecológico;

II.- Las condiciones económicas del infractor;

III.- La reincidencia, si la hubiere.

ARTÍCULO 157.- Cuando proceda como sanción la clausura temporal o definitiva, total o parcial, el personal comisionado para ejecutarla procederá a levantar acta detallada de la diligencia, siguiendo para ello los lineamientos generales establecidos para las inspecciones.

ARTÍCULO 158.- Las resoluciones dictadas con motivo de la aplicación de esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones que de ella emanen, podrán ser recurridas por los interesados en el término de quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación.

**CAPÍTULO V
DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD**

ARTÍCULO 159.- El recurso de inconformidad se interpondrá por escrito ante el titular de la Secretaría, en el caso del Estado, y ante el Presidente Municipal respectivo, en el caso de los Ayuntamientos, sin perjuicio de lo que en esta materia dispongan los bandos, ordenanzas, reglamentos de policía y buen gobierno municipales, personalmente o por correo certificado con acuse de recibo, en cuyo caso se tendrá como fecha de presentación la del día en que el escrito correspondiente se haya depositado en el Servicio Postal Mexicano.

ARTÍCULO 160.- En el escrito en el que se interponga el recurso de inconformidad se señalará:

I.- El nombre y domicilio del recurrente y, en su caso, el de la persona que promueva en su nombre y representación, acreditando debidamente la personalidad con que comparece si ésta no se tenía justificada ante la autoridad que conozca del asunto;

II.- La fecha en que, bajo protesta de decir verdad, manifieste el recurrente que tuvo conocimiento de la resolución recurrida;

III.- El acto o resolución que se impugna;

IV.- Los agravios que, a juicio del recurrente, le cause la resolución o el acto impugnado;

V.- La mención de la autoridad que haya dictado la resolución u ordenado o ejecutado el acto;

VI.- Los documentos que el recurrente ofrezca como prueba, que tengan relación inmediata o directa con la resolución o acto impugnado y que por causas supervenientes no hubiere estado en posibilidad de ofrecer al oponer sus defensas en el escrito a que se refiere el artículo 159 de esta Ley. Dichos documentos deberán acompañarse en el escrito a que se refiere el presente artículo; y,

VII.- La solicitud de suspensión del acto o resolución impugnado previa la comprobación de haber garantizado, en su caso, debidamente el interés fiscal.

ARTÍCULO 161.- Al recibir el recurso, la autoridad del conocimiento verificará si éste fue interpuesto en tiempo, admitiéndolo a trámite o rechazándolo.

Para el caso de que lo admita, decretará la suspensión si fuese procedente, y desahogará las pruebas que procedan en un plazo que no exceda de 15 días hábiles contados a partir de la notificación del proveído de admisión.

ARTÍCULO 162.- La ejecución de la resolución impugnada se podrá suspender cuando se cumplan los siguientes requisitos:

I.- Que lo solicite así el interesado;

II.- Que no se cause perjuicio al interés general;

III.- Que no se trate de infracciones reiteradas;

IV.- Que de ejecutarse la resolución, pueda causar daños de difícil reparación para el recurrente; y,

V.- Que se garantice el interés fiscal.

ARTÍCULO 163.- Transcurrido el término para el desahogo de las pruebas, si las hubiere, se dictará resolución en la que confirme, modifique o revoque la resolución recurrida o el acto combatido. Dicha resolución, se notificará al interesado, personalmente o por correo certificado.

**CAPÍTULO VI
DELITOS DEL FUERO COMÚN**

ARTÍCULO 164.- Para proceder penalmente por los delitos previstos en este Capítulo, será necesario que previamente la Secretaría o el Ayuntamiento correspondiente formule la denuncia, salvo que se trate de casos de flagrante delito, en los cuales cualquier persona podrá denunciar los hechos correspondientes ante el Ministerio Público.

ARTÍCULO 165.- Se impondrá pena de 3 meses a 6 años de prisión y multa por el equivalente de 10 a 10,000 días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado, al que sin contar con las autorizaciones respectivas o violando las disposiciones reglamentarias o normas técnicas ecológicas, realice, autorice u ordene la realización de actividades que conforme a este ordenamiento se consideren riesgosas de causar graves daños a la salud pública, a la flora o la fauna o a los ecosistemas del Estado.

Cuando las actividades consideradas como riesgosas a que se refiere el párrafo anterior, se lleven a cabo en un centro de población, se podrá elevar la pena hasta tres años más de prisión y la multa hasta 20,000 días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado.

ARTÍCULO 166.- Se impondrá pena de 3 meses a 5 años de prisión y multa por el equivalente de 10 a 10,000 días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado, al que violando lo establecido en las disposiciones legales, reglamentarias y normas técnicas ecológicas expedidas al efecto, expida, descargue en la atmósfera, o lo autorice u ordene, gases, humos y polvos que ocasionen o puedan ocasionar daños graves a la salud, a la flora, o a la fauna, o a los ecosistemas en el Estado.

ARTÍCULO 167.- Se impondrá pena de 3 meses a 5 años de prisión y multa por el equivalente de 10 a 10,000 días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado, al que sin la autorización correspondiente y en contravención a las disposiciones legales reglamentarias y normas técnicas que se expidan al efecto, descargue, deposite o infiltre aguas residuales, desechos o contaminantes en los suelos, ríos o demás depósitos o corrientes de agua de jurisdicción del Estado que ocasionen o puedan ocasionar graves daños a la salud pública, a la flora, la fauna o a los ecosistemas en el Estado.

ARTÍCULO 168.- Los Ayuntamientos regularán las sanciones administrativas, por violaciones a los bandos de policía y buen gobierno que expidan.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor a los 45 días naturales siguientes a su publicación en el Periódico Oficial Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas aquellas disposiciones legales en lo que se opongan a la presente Ley.

ARTÍCULO TERCERO.- Los Decretos del Ejecutivo Estatal mediante los cuales se aprueba el Plan Ecológico para el Estado de Tamaulipas y se declara Área Ecológica Protegida la superficie denominada "El Cielo", expedidos el 4 de junio de 1982 y 1o. de julio de 1985, respectivamente, quedarán comprendidos en los Títulos Tercero y Sexto de la presente Ley.

ARTÍCULO CUARTO.- Todos los asuntos que se encuentren en trámite al entrar en vigor la presente Ley se desahogarán en los términos previstos por la misma. Los procedimientos y recursos administrativos que se hubieren iniciado bajo la vigencia de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se tramitarán y resolverán conforme a las disposiciones de dicha Ley.

ARTÍCULO QUINTO.- Hasta en tanto los Ayuntamientos no dicten las leyes, ordenanzas, reglamentos y bandos de policía y buen gobierno para regular las materias que según las disposiciones de esta Ley son competencia de los Municipios, corresponderá al Gobierno del Estado, por conducto de la Secretaría de Asentamientos Humanos, Obras y Servicios Públicos, la aplicación de esta Ley en el ámbito municipal.

ARTÍCULO SEXTO.- Para efecto de simplificación administrativa y presupuestal, la Oficina de Registro de Planes Ecológicos, se establecerá en coordinación con la Oficina de Registro de Planes de Desarrollo Urbano y Rural, quien llevará por separado los libros correspondientes y los apéndices necesarios; dicho Registro comenzará a funcionar 30 días (sic) después de la publicación de su reglamento.

SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO. Cd. Victoria, Tam., a 9 de octubre de 1991.- Diputada Presidente, C. ANASTACIA GUADALUPE FLORES DE SUÁREZ.- Rúbrica.- Diputado Secretario, C. TOMÁS A. ROBINSON GONZÁLEZ.- Rúbrica.- Diputada Secretaria, C. LETICIA CAMERO GÓMEZ.- Rúbrica".

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en Ciudad Victoria, Tamaulipas a los doce días del mes de diciembre de mil novecientos noventa noventa (sic) y uno.- El Gobernador Constitucional del Estado, ING. AMÉRICO VILLARREAL GUERRA.- El Secretario General de Gobierno, LIC. ANÍBAL PÉREZ VARGAS.- Rúbricas.

Documento para consulta

LEY DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.

Decreto No. 162, del 9 de octubre de 1991.

Anexo al P.O. No. 10, del 1o. de febrero de 1992.

Abrogada:

LEY DE PROTECCION AMBIENTAL PARA EL DESARROLLO SUSTENTABLE DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.

Decreto No. LVIII-858 del 19 de octubre de 2004.

Anexo al P.O. No. 156, del 29 de diciembre de 2004.

En su artículo Segundo Transitorio, ***abroga la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Tamaulipas***, expedida mediante Decreto número 162 de la LIV Legislatura del Congreso del Estado del 9 de octubre de 1991, publicada en el Anexo al Periódico Oficial del Estado número 10, del 1 de febrero de 1992, ***y el Reglamento de la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en materia de Impacto Ambiental y Regulación con fines Ecológicos de los Minerales o Substancias de Competencia Estatal***, expedido mediante Decreto del Ejecutivo del 7 de junio de 1995, publicado en el Anexo al Periódico Oficial del Estado número 53, del 5 de julio de 1995.

Documento para consulta

EXTRACTO DEL DECRETO No. LVIII-858, PUBLICADO EN EL ANEXO AL P.O. No. 156, DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2004, MEDIANTE EL CUAL SE EXPIDE LA **LEY DE PROTECCIÓN AMBIENTAL PARA EL DESARROLLO SUSTENTABLE DEL ESTADO DE TAMAULIPAS**, POR EL CUAL ABROGA EN SU ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO LA **LEY DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE TAMAULIPAS**, EXPEDIDA MEDIANTE DECRETO NÚMERO 162 DE LA LIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DEL 9 DE OCTUBRE DE 1991, PUBLICADA EN EL ANEXO AL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO NÚMERO 10, DEL 1 DE FEBRERO DE 1992, Y EL REGLAMENTO DE LA LEY DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL Y REGULACIÓN CON FINES ECOLÓGICOS DE LOS MINERALES O SUBSTANCIAS DE COMPETENCIA ESTATAL, EXPEDIDO MEDIANTE DECRETO DEL EJECUTIVO DEL 7 DE JUNIO DE 1995, PUBLICADO EN EL ANEXO AL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO NÚMERO 53, DEL 5 DE JULIO DE 1995.

TOMÁS YARRINGTON RUVALCABA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente Decreto:

Al margen un sello que dice:- "Estados Unidos Mexicanos.- Gobierno de Tamaulipas.- Poder Legislativo.

LA QUINCUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 58 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; Y EL ARTÍCULO 119 DE LA LEY SOBRE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO INTERNOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

D E C R E T O No. LVIII-858

LEY DE PROTECCIÓN AMBIENTAL PARA EL DESARROLLO SUSTENTABLE DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES
CAPÍTULO ÚNICO**

ARTÍCULO 1 al ARTÍCULO 193.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor a partir de los 90 días posteriores a su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se abrogan la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Tamaulipas, expedida mediante Decreto número 162 de la LIV Legislatura del Congreso del Estado del 9 de octubre de 1991, publicada en el Anexo al Periódico Oficial del Estado número 10, del 1 de febrero de 1992, y el Reglamento de la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en materia de Impacto Ambiental y Regulación con fines Ecológicos de los Minerales o Substancias de Competencia Estatal, expedido mediante Decreto del Ejecutivo del 7 de junio de 1995, publicado en el Anexo al Periódico Oficial del Estado número 53, del 5 de julio de 1995.

ARTÍCULO TERCERO.- Todos los asuntos que se encuentren en trámite al entrar en vigor la presente ley se desahogarán en los términos previstos por la misma. Los trámites que se hayan iniciado con la ley anterior deberán concluirse con dicha ley.

ARTÍCULO CUARTO.- Los Ayuntamientos que no hayan dictado reglamentos o normas generales para regular las materias que conforme a las disposiciones de esta Ley son competencia de los Municipios procederán a emitir las disposiciones necesarias para el cumplimiento de este ordenamiento en un término de 180 días posteriores a su publicación.

SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.-Victoria, Tam., a 19 de octubre del año 2004.- **DIPUTADO PRESIDENTE.- ENRIQUE CÁRDENAS DEL AVELLANO.-** Rúbrica.- **DIPUTADA SECRETARIA.- ELSA ILIANA RAMÍREZ ELIZONDO.-** Rúbrica.- **DIPUTADA SECRETARIA.- MARÍA DEL PILAR MAR CÓRDOVA.-** Rúbrica.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en Ciudad Victoria, Capital del Estado de Tamaulipas, a los veintinueve días del mes de diciembre del año dos mil cuatro.

ATENTAMENTE.- SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.- EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- TOMÁS YARRIGTON RUVALCABA.- Rúbrica.-**LA SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO.- MERCEDES DEL CARMEN GUILLÉN VICENTE.-** Rúbrica.

Documento para consulta